

LEY ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO Y

DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 100.- Las disposiciones de este Título serán aplicables en todas aquellas demarcaciones territoriales con presencia de pueblos y barrios originarios y de comunidades indígenas en la Ciudad de México, que, en el ejercicio de su derecho a la libre determinación expresada en su autonomía, electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos internos¹ y tienen por objeto reglamentar las normas constitucionales general y local relativas a:

I.- El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos de los pueblos y barrios originarios, así como de comunidades indígenas en la Ciudad de México, en condiciones de igualdad;²

II.- El reconocimiento, la salvaguarda y la garantía de las prácticas democráticas, de las demarcaciones territoriales y de las alcaldías que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos internos;³

III.- Señalar los requisitos de elegibilidad para ser diputado o diputada en las demarcaciones territoriales que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos internos.

IV.- Los procedimientos administrativos sancionadores, de aquellas conductas que contravengan las disposiciones contenidas en el presente Título.⁴

¹ Art. 255, numeral 4 CIPyPEEOAX

² Art. 1, fracción I CIPyPEEOAX

³ Art. 1, fracción III CIPyPEEOAX.

⁴ Art. 1, fracción VI CIPyPEEOAX.

V.- Para el pleno ejercicio de los derechos político electorales de los pueblos y barrios originarios, se reconocer su derecho a la autodeterminación y territorialidad, para lo que se crearán los comités, consejos u otras figuras tradicionales de organización política interna.

A fin de garantizar los derechos plasmados en el Presente Título, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, integrará dentro de su estructura administrativa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, quien será la instancia responsable del instituto de dar seguimiento todo lo concerniente al procedimiento electoral por régimen de sistemas normativos.

VI. A fin de contar con un representante tanto de pueblos y barrios originarios, como de comunidades indígenas ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México y ante el Instituto Nacional Electoral, a la igualdad de condiciones que los partidos políticos, se nombrarán en asambleas comunitarias, consejeros electorales por sistemas normativos internos, los cuales en un Asamblea Nacional General designarán sus representantes ante estos órganos electorales.

Artículo 101.- Para los efectos de este Título se adopta la siguiente terminología, que se aplicará indistintamente:

I.- Pueblos indígenas: Son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes⁵);

II.- Pueblos y barrios originarios: Son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas⁶;

III.- Comunidades indígenas: Son comunidades residentes en la Ciudad de México que conforman una unidad social, económica y cultural de personas asentadas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en la Ciudad de México y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones, que reconocen autoridades o representantes de acuerdo con sus sistemas normativos internos⁷;

⁵ Art. 57 CPCDMX

⁶ Art. 57 CPCDMX

⁷ Art. 57 CPCDMX

IV.- Sistemas normativos internos: Son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los pueblos y barrios originarios, así como de comunidades indígenas en la Ciudad de México reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias en las demarcaciones territoriales y las alcaldías, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia de las autoridades administrativas o judiciales; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito local, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución local⁸;

V.- Procedimiento electoral por régimen de sistemas normativos: comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos de los pueblos y barrios originarios, así como de comunidades indígenas en la Ciudad de México y las autoridades competentes en las demarcaciones territoriales que se rigen por sus sistemas normativos internos, para: 1) la renovación y prestación de cargos y servicios, tanto en su interior como ante las alcaldías y; 2) para cubrir con los requisitos necesarios para la elegibilidad diputado o diputada ante el Congreso de la Ciudad de México. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes⁹;

VI.- Demarcaciones territoriales de pueblos y barrios originarios: Las demarcaciones territoriales con presencia de pueblos y barrios originarios en la Ciudad de México;

VII.- Distrito electoral de pueblos y barrios originarios, y de comunidades indígenas en la Ciudad de México: área geográfica federal o local en la Ciudad de México con población mayoritaria de pueblos y barrios originarios o por gran presencia de comunidades indígenas, definidas por definidas por las autoridades correspondientes previa consulta de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, con la finalidad de elegir o ser elegidos para diputados o diputadas ante el Congreso de la Ciudad de México;

VIII.- Candidaturas sin partido por sistemas normativos internos: Son aquellas candidaturas de hombres y mujeres de pueblos y barrios originarios y de comunidades indígenas, que son electas por medio de asambleas comunitarias realizadas en ejercicio pleno de su derecho a la libre determinación y autonomía, y que son convalidadas por el Instituto Electoral de la Ciudad de México o el Instituto Nacional Electoral, quien acompañará durante todo Procedimiento electoral por régimen de sistemas normativos.

⁸ Art. 255, numeral 4 CIPyPEEOAX

⁹ Art. 255, numeral 5 CIPyPEEOAX

Artículo 102.- Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas deberán ser consultados por las autoridades del Poder Ejecutivo, del Congreso de la Ciudad y de las alcaldías antes de adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles, para salvaguardar sus derechos político electorales. Las consultas deberán ser de buena fe de acuerdo a los estándares internacionales aplicables con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado. Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo será nula;

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 103.-

1. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y barrios originarios y de comunidades indígenas en la Ciudad de México a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución de la Ciudad de México y la Autonomía de la ciudad.
2. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son reglamentarias del artículo 2º, apartado A, fracciones I, III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 59, apartado C, de la Constitución Política de la Ciudad de México y tienen como objeto respetar, vigilar y sancionar los procedimientos electorales en las alcaldías y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en donde se rijan por sus sistemas normativos internos; así como para la elección de diputados o diputadas ante el Congreso de la Ciudad.
3. El Instituto Electoral de la Ciudad de México será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y del artículo 59, apartado B, de la Constitución Política de la Ciudad de México, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos y barrios

originarios y comunidades indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en la ciudad.

4. Con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades y equidad en el ejercicio pleno de los derechos político electorales de las mujeres de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, esta Ley garantiza que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, asegurando que en ningún caso, las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades.¹⁰
5. Como parte de los derechos político electorales reconocidos en este Título y de las personas electas por sistemas normativos internos, se instrumentarán mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, por medio de auditorías ciudadanas en cada una de las demarcaciones territoriales de pueblos y barrios originarios y de comunidades indígenas.

Artículo 104.- Serán consideradas demarcaciones territoriales regidas electoralmente por sus sistemas normativos internos, los que cumplan con alguna de las siguientes características:

I.- Aquellos pueblos y barrios originarios que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus alcaldías y de su gobierno interno, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Política de la Ciudad de México, en lo referente a los derechos de los pueblos y barrios originarios y de comunidades indígenas;

II.- Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, para la designación de cargos y elección de sus autoridades comunitarias, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o

¹⁰ Artículo 2, Fracción III, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

III.- Por resolución judicial o por identificación por parte del Instituto Nacional Electoral como distrito electoral de pueblos y barrios originarios, así como de comunidades indígenas.

Artículo 105.- Los ciudadanos de pueblos y barrios originarios y de comunidades indígenas ubicados en las demarcaciones territoriales regidas electoralmente por sus sistemas normativos internos, tienen los derechos y obligaciones siguientes:

I.- Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan la vida interna en las demarcaciones territoriales y las alcaldías, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional, garantizando la reconstitución integral de los pueblos y barrios originarios;

II.- Cumplir con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea Comunitaria les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y procedimientos públicos y consensados; y

III.- Participar en el desarrollo de las elecciones en las demarcaciones territoriales y ante las alcaldías, así como ser electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo interno.

El ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas que se rigen bajo sistemas normativos internos, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, por resoluciones administrativas o sentencias judiciales, o por determinación de pueblos y barrios originarios en el caso que se ponga en peligro la defensa y salvaguarda de la identidad y cultura de dichas demarcaciones y alcaldías.

Artículo 106.- Para efecto de ejercer los derechos político-electorales de los pueblos y barrios originarios y de comunidades indígenas para votar y ser votados en el caso de diputaciones federales y ante el Congreso de la Ciudad de México, se reconocen dos principios para elegir y ser electos:

1.- Se reconoce el derecho de los pueblos y barrios originarios y de comunidades indígenas para votar y ser votados por el principio de Democracia representativa directa, a través de las candidaturas sin partido como parte de las acciones positivas; ya sean propuestas por ternas, por planillas o algún otro mecanismo que

se apruebe de manera colectiva y consensuada, atendiendo al principio de proporcionalidad de su población reconocida por autoadscripción y de equidad como un derecho electoral de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas; para lo que se realizarán asambleas comunitarias, elecciones ciudadanas o cualquier tipo de participación comunitaria que contemplen sus derechos de votar y ser votados por sistemas normativos internos, convalidados para la autoridad electoral responsable.

En el caso de las candidaturas sin partido señaladas en el párrafo anterior, se reconoce la doble personalidad de los pueblos y barrios originarios y de comunidades indígenas: como entidades de interés público reconocido en el artículo 2º, párrafo último del apartado A de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; específicamente para contar con personalidad jurídica al igual que los partidos políticos y por otro lado; su personalidad como sujetos colectivos de derecho público, reconocido en el artículo 59, apartado A, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, para el ejercicio pleno de sus derechos político electorales.

2.- Se reconoce el derecho de los pueblos y barrios originarios, así como de comunidades indígenas a ser postulados si así lo decidieran; a candidaturas por medio de partidos políticos, atendiendo al principio de participación y representación política para ser postulados dentro del bloque de cada cinco candidaturas que postulen en su calidad de propietario y suplente, tanto en el principio de mayoría relativa, como por medio de representación proporcional, siempre y cuando la candidata o candidato hay sido definido por parte de los pueblos y barrios originarios y de comunidades indígenas y presentado como candidatura en común ante el partido político correspondiente.

Para la ejecución del procedimiento electoral por régimen de sistemas normativos descrito en ambos numerales anteriores, se llevará a cabo un proceso de participación, consulta y decisión directa por parte de los pueblos y barrios originarios y de comunidades indígenas en la Ciudad de México.

CAPÍTULO III

REQUISITOS PARA ELEGIR Y SER ELECTOS POR EL SISTEMA ELECTORAL Y DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

Artículo 107.- Para ser miembro de una demarcación territorial regida por su sistema normativo interno se requiere:

I.- Acreditar lo señalado por este Título;

II.- Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, y cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el sistema normativo interno de su demarcación territorial o comunidad, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal, los convenios internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, y el artículo 57 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DE LOS ACTOS PREVIOS A LA ELECCIÓN

Artículo 108.-

1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos o de candidaturas sin partido por sistemas normativos internos, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por medio de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, o en su caso, el Instituto Nacional Electoral, solicitará a las autoridades de las demarcaciones territoriales y de las alcaldías del régimen electoral normado en este Título, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o representantes o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

I.- La duración en el cargo de las autoridades o representantes locales;

II.- El procedimiento de elección de sus autoridades o representantes;

III.- Los requisitos para la participación ciudadana;

IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

2. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, y si aun hubiere demarcaciones territoriales o alcaldías por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, en su caso, el Instituto los requerirá por única ocasión, para que, en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

3. Recibido los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos o, en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria de aquellas demarcaciones territoriales que entregaron su documentación, y los presentará al Consejo General para su aprobación.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva manifestará las demarcaciones territoriales que omitieron la entrega de su documentación y ofrecerá como dictamen, el catálogo de elección que rigió la pasada elección en la alcaldía de que se trate.

4. Aprobados por el Consejo General los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, en el que se precisa la forma de elección interna, el Consejo General ordenará la publicación de cada uno de ellos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y solicitará a la autoridad local de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

5. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Electorales Internos, elaborará el Catálogo General de las demarcaciones territoriales que hayan decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, con un mínimo de seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral. Dicho catálogo deberá ser aprobado por el Consejo General en la sesión de inicio del proceso electoral ordinario, el cual ordenará su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

6. Los estatutos electorales comunitarios, los reglamentos internos o cualquier otra forma de organización tradicional de los pueblos, se entenderán de naturaleza potestativa.

Artículo 109.-

1. La asamblea general comunitaria a través de la autoridad local competente encargada de la renovación de la alcaldía o del proceso de elección que corresponda, informará por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito

al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de autoridades o representantes ante la alcaldía o al órgano que corresponda.

2. En caso de que la autoridad local competente no emitiera la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Instituto requerirá se informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.

3. A petición de la asamblea general comunitaria, a través de las autoridades competentes, el Instituto podrá establecer convenios de colaboración para coadyuvar en la preparación, organización o supervisión de la elección.

CAPÍTULO V

DE LA JORNADA ELECTORAL

Artículo 110.-

1. En la jornada electoral se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en sus sistemas normativos internos para el desarrollo de la elección.

2. Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la demarcación territorial que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

3. Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días de su celebración.

4. Se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas de pueblos y barrios originarios, así como de comunidades indígenas, para el procedimiento de elección de autoridades locales.

Artículo 111.-

1. Queda prohibida toda injerencia de partidos políticos, organizaciones político-sociales, autoridades administrativas, ministros de culto, o agentes externos de otra índole, en cualquiera de las fases del proceso de elección interna; así como

cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos internos de las demarcaciones territoriales, o que los asimile al régimen de partidos políticos, o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional. La contravención a esta prohibición será sancionada conforme a esta Ley o a la ley subsidiaria.

2. Se sancionará, en términos de las leyes aplicables, la utilización de programas sociales del gobierno federal y de la Ciudad de México, instancias de gobierno, organizaciones y agrupaciones político-sociales, o agentes externos de otra índole en cualquiera de las fases del proceso de elección interna.

CAPÍTULO VI

CONVALIDACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES NACIONAL Y LOCAL

DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA

Artículo 112.-

1. El Consejo General de los Órganos Electorales Federal y Local sesionarán con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

I.- El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección;

II.- Que el representante o la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y

III.- La debida integración del expediente.

2. En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de las autoridades, representantes o concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

Artículo 113.-

1. Las autoridades electas tomarán posesión de sus cargos el primer día de enero del año siguiente al de la elección o, en la fecha en que determinen sus sistemas normativos internos.
2. En el caso de elecciones extraordinarias, deberá observarse lo dispuesto por este Título.

Artículo 114.- Los integrantes de las alcaldías y de los gobiernos internos desempeñaran sus cargos durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas de elección determinen.

CAPÍTULO VII

SISTEMA DE IMPUGNACIÓN Y MEDIACION EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES

Artículo 115.-

1. En caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en las demarcaciones territoriales que se rigen por sus sistemas normativos internos, éstos agotarán los mecanismos internos de resolución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.
2. El Consejo General conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.
3. Cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo interno, se iniciará un proceso de mediación cuya metodología y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General.
4. Cuando se promueva alguna inconformidad con el acuerdo del Consejo General, por el cual se declara la validez de la elección, se tramitará con las reglas que para el caso señale la Ley procesal de la materia.

Artículo 116.- En casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos podrá solicitar la opinión o la realización de peritajes antropológicos de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

I. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos internos o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General;

III.- Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV.- En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y barrios originarios y de comunidades indígenas, el Consejo General resolverá lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones legales, constitucionales, así como los Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los derechos de los pueblos Indígenas.

Artículo 117.-

1. Para los efectos de este Título, la mediación electoral es un método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la pacificación social, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso, implementado por el Instituto con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en demarcaciones territoriales y alcaldías que se rigen por sus sistemas normativos internos.

2. La metodología empleada en el procedimiento de mediación deberá ajustarse a los estándares nacionales e internacionales en la materia, en consulta con los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas.

3. Los acuerdos logrados en el proceso de mediación, serán notificados de inmediato al Consejo General a través del director. Por cada acuerdo que se logre, se levantará la minuta correspondiente, misma que será firmada por las partes.

4. El Consejo General dará seguimiento, para que los acuerdos logrados en los procesos de mediación electoral se cumplan en tiempo y forma.

CAPÍTULO VIII

SANCIONES O REVOCACIÓN DE MANDATO DE LA REPRESENTACIÓN ELECTA POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

Artículo 118.- En caso de que las personas electas por el régimen de Sistemas normativos internos, no cumplan con las funciones para las que fueran electas, el pueblo y barrio originario o de comunidad indígena, establecerán el procedimiento interno para aplicar la sanción correspondiente, o en su caso, la revocación del mandato.

TRANSITORIOS

Artículo 1.- Toda disposición contraria a este Título será derogada o abrogada.

Artículo 2.- En relación al artículo 108 de este Título "DE LOS ACTOS PREVIOS A LA ELECCIÓN", en cuanto a los tiempos para para presentar por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, por única ocasión, se presentará en el primer proceso electoral, de acuerdo a las posibilidades de los mismos pueblos a fin de cubrir con los tiempos electorales marcados.